



---

## **SENTENCIAS SOBRE CARRETERAS**

1999

1999

**NOTA SOBRE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS PARA REDACTAR LOS PROYECTOS DE CARRETERAS, INCLUIDAS LAS REDES ARTERIALES DE UNA POBLACIÓN.**

---

I.- La vigente Ley 25/1988, de 29 de Julio, de Carreteras, en sus artículos 2, 36 y 37, así como su Reglamento de 2 de Septiembre de 1.994, en su artículo 122, consideran que:

- Art. 2.1.

Son CARRETERAS las vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles.

- Art. 2.2.

Por sus características, las Carreteras se clasifican en Autopistas, Autovías, vías rápidas y carreteras convencionales.

- Art. 36

Los tramos de carretera estatal que discurren por suelo urbano o estén incluidos en una red arterial se regirán por las disposiciones del presente capítulo y por las demás contenidas en esta Ley en lo que resulten aplicables.

- Art. 37.1.

A los efectos de esta Ley se denomina red arterial de una población o grupo de poblaciones el conjunto de tramos de carretera actuales o futuras, que establezcan de forma integrada la continuidad y conexión de los distintos itinerarios de interés general del Estado, o presten el debido acceso a los núcleos de población afectados.

II.- De conformidad con lo dispuesto en las Disposiciones Legales que a continuación se indican, así como en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que igualmente se detalla, viene a resultar que todo PROYECTO DE CARRETERA (incluidos sus tramos urbanos) debe ser autorizado mediante la firma de un INGENIERO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS :

12.- Real Orden de 16 de Febrero de 1.844.

Esta Real Orden delimitó las funciones de los Arquitectos en relación con los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, resolviendo una consulta planteada por la Academia de Bellas Artes a la Reina el 24 de Octubre de 1.843, con motivo de haberse resuelto por Real Orden de 21 de marzo del mismo año que se pusieran bajo la dirección del Ingeniero de la Provincia de Barcelona las obras proyectadas de la Carretera Barcelona-Vich, que la Diputación había encomendado a un Arquitecto.

Manifiesta dicha Real Orden:

"Que la misma está de acuerdo con las disposiciones vigentes, dado que las obras forman parte de la Administración Pública y se hallan bajo la vigilancia y dirección del Gobierno.

Que por Delegación del Gobierno ejerce estas atribuciones la Dirección General de Ingenieros del ramo, bien sean costeadas con fondos del Tesoro Público, con arbitrios generales o con los particulares de la provincia.

Que la misma Academia de Bellas Artes procure tener presente la distinción que establecen las disposiciones vigentes entre las obras de edificios y monumentos urbanos -propias de su competencia y de los Arquitectos- y las de Caminos, Canales y Puertos y demás análogas "a fin de que se inhiban en lo sucesivo del conocimiento que hasta aquí hayan podido tener, respectivamente, en el examen, aprobación y dirección de estas últimas, cuando sean costeadas con fondos públicos".

2º.- Real Decreto de 28 de Octubre de 1.863 (Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos).

Artículo 1º.

"Corresponderá al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ... el estudio dirección y vigilancia :

1º.- De los caminos públicos ordinarios que se costeen con fondos generales y provinciales.

3º.- Decreto de 23 de Noviembre de 1.956 (Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos).

Este Reglamento, hoy en vigor, que es continuación del anterior Reglamento de 1.863, en su Artículo 1º, atribuye específicamente al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos :

"... el estudio, dirección inspección, vi-

gilancia y construcción de las obras ..."

19.- De los caminos públicos ordinarios que se costeen con fondos generales y provinciales".

A este respecto, el Tribunal Supremo, en la Sentencia dictada por su Sala Tercera el 24 de Enero de 1.986, ha declarado expresamente que "es forzoso concluir que la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la esfera privada ha de entenderse comprendida en los mismos términos enumerados en el Artículo 1º del Reglamento de 1.863 y de 1.956, que no han sufrido alteración a lo largo de un siglo".

49.- Finalmente, para consolidar todo lo anteriormente expuesto, debe tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4ª) de fecha 2 de Enero de 1.987, que reconoce la competencia exclusiva de los Ingenieros de Caminos para proyectar obras de construcción o reforma de caminos y vías públicas interurbanas aptas para la circulación de vehículos automóviles.

En este sentido, en los Fundamentos de Derecho de dicha Sentencia se acepta y se declara lo siguiente :

"Que el tema aquí planteado consiste en determinar si la competencia para la redacción de los proyectos en cuestión, calificados en el acto impugnado como de asfaltado de caminos, corresponde con atribución exclusiva a los Ingenieros de Caminos como el recurrente estima, no siendo por tanto ajustado a derecho el acuerdo del Ayuntamiento que los aprobó habiendo sido redactados por el Arquitecto Municipal, ciertamente la competen-

cia exclusiva de los Ingenieros de Caminos para proyectar obras de construcción o reforma de caminos o vías públicas interurbanas aptas para la circulación de vehículos automóviles, como son las presentes, no ofrece duda".

"... la reparación de un camino es ciertamente, conforme a los preceptos antes citados, materia propia de la competencia exclusiva de los Ingenieros de Caminos, al no tratarse de viales incluidos en un Plan de Urbanismo o de acceso inmediato a edificios; exclusividad que, obviamente, excluye la competencia de los arquitectos para redactar tales proyectos".

" Y porque la construcción de caminos como los que son objeto de este pleito, por los que incluso han de transitar vehículos pesados, según consta respecto de alguno de los proyectos, debe ser realizada por los expertos en la materia, como son -mientras otra cosa no se pruebe- los Ingenieros de Caminos".

Igualmente debe tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de fecha 20 de Marzo de 1.991, que reconoce la necesaria intervención de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en los Proyectos de Travesías de poblaciones.

En los Fundamentos de Derecho de dicha sentencia se acepta y declara lo siguiente:

" Dicho lo anterior, que no cabe poner en duda por resultar expresamente del expediente remitido, procede abordar la controversia existente entre las partes contendientes que se centra, en esencia, en la necesidad o no de la intervención del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos para la redacción del Proyecto de Urbanización de la Carretera de Miracle. La primera decisión, que no se les escapa a las partes, es que nos hallamos en actuaciones que conforman el contenido de un Proyecto de Urbanización, pero que por lo expuesto inciden sobre una carretera, o con mayor precisión en una travesía, en los términos de la Ley 51/1974 de 19 de diciembre de Carreteras, aplicable al presente caso, y del Real Decreto 1073/1977 de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras".

" En efecto, a un denominado proyecto de urbanización el que nos ocupa y pudiendo serlo, lo que es indudable es que incide sobre una carretera en aspectos de suma importancia, tales como la pavimentación de la calzada y actuaciones sobre superficies de ella no pavimentadas, deterioradas o con rasantes incorrectas, a tratar como si fuese una obra de nueva planta, y a la disposición a cada lado de la calzada de un área de aparcamiento pavimentada, además de otros de menor entidad aunque siempre relacionados con ella, todo lo

cual implica que en el plano de la legalidad debería haber intervenido en su redacción un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, al ser los técnicos de esta denominación los únicos competentes en materia de carreteras, tal como anteriormente hemos precisado, ya que no se trata aquí de un problema de principalidad y accesoriedad, en que lo principal sea la urbanización del entorno de la carretera y lo accesorio el tratamiento de ésta, que pudiera determinar la competencia total del Arquitecto, sino de una cuestión de sustantividad, en que lo esencial es la afectación de unas obras a una carretera, que determina la intervención de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos".

A la vista de todo lo que antecede, se ha de concluir afirmando que de conformidad con la Legislación vigente (especialmente el Decreto de 23 de Noviembre de 1.956) y de acuerdo con el criterio mantenido por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 2 de Enero de 1.987 y 20 de Marzo de 1.991, es obligado reconocer que todo PROYECTO DE CARRETERA (incluidos sus tramos urbanos) debe estar suscrito por un INGENIERO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

III.- Según el Decreto 1296/1965 de 6 de Mayo, que fijó las Especialidades de las Escuelas Técnicas de Grado Superior, las únicas Especialidades atribuidas a las Escuelas Técnicas



Superiores de Arquitectura han sido las de "Urbanismo" y "Edificación"; y en consecuencia no se ha impartido nunca la Especialidad de "Carreteras", que debe ser tenida como esencial para el otorgamiento de las facultades técnicas y legales que se consideran imprescindibles para redactar cualquier Proyecto de obras de una Carretera.

La carencia de atribuciones de los Arquitectos en materia de Carreteras se deduce, asimismo, del Real Decreto 4/1994 de 14 de Enero, por el que se establece el título universitario oficial de Arquitecto, dado que en la relación de materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Arquitecto, no figura materia alguna referida a las Carreteras.



Apelación nº 307/89

109929519

Señalamiento: 7 de marzo de 1991

Secretaría: Sra. Mosqueira

ALEJANDRO GONZÁLEZ SALINAS  
PROCURADOR COLLECTIVO  
General Pardiñas, 123 - 3ª A  
Teléfono (11) 47 28  
28008 MADRID

FAX. 564 31 77

Ref. 3012

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*3.012*  
*Alejandro González Salinas*



T R I B U N A L S U P R E M O

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo - Sección 6ª

S E N T E N C I A

Excmos. Sres.:

D. Francisco Javier Delgado Barrio - Presidente  
D. Juan García-Ramos Iturralde  
D. Jaime Barrio Iglesias

/ En la Villa  
/ de Madrid, a vein  
/ te de marzo de  
/ mil novecientos  
/ noventa y uno.

Vistos los recursos de apelación interpuestos por el COLEGIO DE ARQUITECTOS DE CATALUÑA, con la representación del Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, bajo la dirección de Letrado; y, por el AYUNTAMIENTO DE CARDONA (Barcelona), representado por el Procurador D. Eduardo Morales Price, bajo la dirección de Letrado; siendo parte apelada el COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, con la representación del Procurador D. Alejandro González Salinas, bajo la dirección de Letrado; y, estando promovido contra la sentencia dictada en 16 de diciembre de 1988 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de

**C O P I A**

BARCELONA, en recurso sobre aprobación definitiva del proyecto para las obras de Urbanización de la carretera del Miracle.

Es Ponente el Excmo. Sr. D. Jaime Barrio Iglesias, Magistrado de esta Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Barcelona se ha seguido el recurso número 1108/87-B promovido por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y en el que ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Cardona (Barcelona) y coadyuvante el Colegio de Arquitectos de Cataluña sobre aprobación definitiva del proyecto para las obras de Urbanización de la carretera de Miracle.

SEGUNDO.- Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 16 de diciembre de 1988, con la siguiente parte dispositiva: "FALLAMOS: Que estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cardona de 4 de mayo de 1987 por el que se desestimaba el Recurso de Reposición contra el Acuerdo del mismo Ayuntamiento de 22 de diciembre de 1986 por virtud del que se aprobaba DEFINITIVAMENTE el Proyecto de Obras de Urbanización de la Carretera del Miracle, del tenor explicitado con anterioridad, cuyos actos anulamos por no ser conformes a Derecho, y estimando la demanda articulada declaramos ser precisa la intervención del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos a la redacción del Proyecto de Urbanización de la Carretera del Miracle. Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas."

TERCERO.- La referida sentencia se basa en los siguientes Fundamentos de Derecho. "Primero: El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra el



MINISTERIO  
DE JUSTICIA



MINISTERIO  
JUSTICIA

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cardona de 4 de mayo de 1987 por el que se desestimaba el Recurso de Reposición contra el Acuerdo del mismo Ayuntamiento de 22 de diciembre de 1986 por virtud del que se aprobaba definitivamente el Proyecto de Obras de Urbanización de la Carretera de Miracle.- Segundo: A los efectos del presente proceso y una vez examinados detenidamente el expediente administrativo remitido es de observar, como establece la Memoria del Proyecto, que su ámbito se centra en el tramo de carretera BV-3001 que va del punto kilométrico 0'600 al 0'980, es decir, el tramo de carretera que discurre desde la Plaza del Portalet a la calle Balmes y que cruza de este a oeste la población de Cardona.- Por otra parte se observa claramente que el Proyecto aborda actuaciones decisivas en el vial, que no tratan sólo de su pavimentación, puesto que en la indicada Memoria se apunta que "las superficies no pavimentadas, deterioradas o con rasante incorrecta se tratarán como si se tratase de una obra de nueva planta", "se dispone a cada lado de la calzada una área de aparcamiento pavimentada", se atiende a la definición de la separación entre la calzada y el aparcamiento, a las aceras, bordillos, carriles de circulación, pasos de viandantes, etc. con su correspondiente reflejo en los planos y demás documentación técnica y administrativa.- Tercero: Dicho lo anterior, que no cabe poner en duda por resultar expresamente del expediente remitido, procede abordar la controversia existente entre las partes contendientes que se centra, en esencia, en la necesidad o no de la intervención del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos para la redacción del Proyecto de Urbanización de la Carretera de Miracle.- La primera decisión, que no se les escapa a las partes, es que nos hallamos en actuaciones que conforman el contenido de un Proyecto de Urbanización, pero que por lo expuesto inciden sobre una carretera, o con mayor precisión en una travesía, en los términos de la Ley 51/1974 de 19 de diciembre de Carreteras, aplicable al presente caso, y del Real

Decreto 1073/1977 de 8 de febrero por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras (respectivamente arts. 1 y 3 a "sensu contrario" y 2 y 7 a "sensu contrario") No se pone en duda que el ámbito general del "Proyecto de Urbanización que se analiza excede de la simple consideración de la Carretera del Miracle pero, desde luego, se produce el sobrado convencimiento de que se concreten actuaciones que afecten a la calzada y a las aceras; a la pavimentación de la calzada ya existentes y a la actuación sobre superficies de ella no pavimentadas, deterioradas o con rasantes incorrecta; a practicar refuerzos en el firme y disponer al lado de la calzada de áreas de aparcamiento pavimentadas; entre otras. Todo ello conforme a una realidad que sin esfuerzos hermeneúticos permite apreciar que nos hallamos en un número notable de supuestos comprendidos en el art. 2 del reglamento General de Carreteras, entre otros concordantes.- En segundo lugar deberá reconocerse que el art. 7 de la Ley de Carreteras y el art. 13 del Reglamento indicado disponen, en la parte menester, la necesidad de que los planes, estudios y proyectos de carreteras, la dirección e inspección de las correspondientes obras así como de su conservación y explotación se efectuará por Ingenieros de Caminos, Canales y puertos. Por tanto se estima o aprecia que las indicadas actuaciones previstas en el Proyecto de Urbanización son de conservación, mejora, acondicionamiento, modernización, restablecimiento o nuevo proyecto (términos empleados en el cuestionado Proyecto de Urbanización) se está en el deber de estimar procedente la solicitud efectuada por la parte actora puesto que ineludiblemente existe y es de preceptiva observancia la cobertura legal y reglamentaria que se ha precisado anteriormente, abstacción hecha de que otros cometidos del Proyecto de Urbanización analizado no correspondan a los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por todo ello procederá estimar el recurso en la forma y términos que se señalarán en la parte dispositiva.- Cuarto. No hay méritos para efectuar un especial pronunciamiento sobre las costas causadas."





CUARTO.- Contra dicha sentencia las partes demandada y coadyuvante, interpusieron recursos de apelación que fueron admitidos en ambos efectos y, en su virtud se elevaron los autos y expediente administrativo a este Alto Tribunal, con emplazamiento de las partes, habiéndose sustanciado la alzada por sus trámites legales.

QUINTO.- Acordado señalar día para el fallo en la presente apelación cuando por turno correspondiera fue fijado a tal fin el día 7 de marzo de 1991, en cuya fecha tuvo lugar.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los de la sentencia apelada, que se aceptan, y además:

PRIMERO.- El análisis del proyecto de urbanización de la carretera del Miracle redactado por el Arquitecto Municipal del Ayuntamiento de Cardona hecho por la Sala de instancia y que coincide con lo que acerca del mismo se expresa en su memoria, partiendo de la atribución competencial en favor de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que verifican los artículos 7 de la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974 y 13 del Reglamento General de Carreteras de 8 de febrero de 1977 respecto de los planes, estudios y proyectos de carreteras, la dirección de inspección de las correspondientes obras, así como de su conservación y explotación, y de la consideración de carreteras que los artículos 48 de aquella Ley y 119 de su Reglamento atribuyen a las travesías, a la de la referida carretera por la localidad de Cardona afecta el indicado proyecto, necesariamente conduce a la conclusión obtenida por la Sala Primera de Barcelona de haber sido precisa la intervención en su confección de un Ingeniero de Caminos, Canales y puertos por exceder su objeto del cometido propio de los Arquitectos y corresponderse con el de aquellos tal como legal y reglamenta-

riamente ha sido delimitado, razón por la que las apelaciones han de ser desestimadas y la sentencia recurrida confirmada. En efecto, aun denominado proyecto de urbanización el que nos ocupa y pudiendo serlo, lo que es indudable es que incide sobre una carretera en aspectos de suma importancia, tales como la pavimentación de la calzada y actuaciones sobre superficies de ella no pavimentadas, deterioradas o con rasantes incorrectas, a tratar como si fuese una obra de nueva planta, y a la disposición a cada lado de la calzada de un área de aparcamiento pavimentada, además de otros de menor entidad aunque siempre relacionados con ella, todo lo cual implica que en el plano de la legalidad debería haber intervenido en su redacción un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, al ser los técnicos de esta denominación los únicos competentes en materia de carreteras, tal como anteriormente hemos precisado, ya que no se trata aquí de un problema de principalidad y accesoriad, en que lo principal sea la urbanización del entorno de la carretera y lo accesorio el tratamiento de ésta, que pudiera determinar la competencia total del Arquitecto, sino de una cuestión de sustantividad, en que lo esencial es la afectación de unas obras a una carretera, que determina la intervención de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Sin que por otra parte, tal como el Ayuntamiento de Cardona invoca en su escrito de alegaciones por primera vez, la falta de intervención de uno de esos Ingenieros constituya una mera irregularidad no susceptible de provocar la anulación de sus acuerdos, ya que lo mismo constituye una infracción legal por su parte que conforme a lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo determina la nulidad relativa de los mismos.

SEGUNDO.- No es de apreciar temeridad ni mala fe a los efectos de la imposición de costas prevista para en su caso en el artículo 131 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

F A L L A M O S

Que debemos desestimar y desestimamos los recursos



de apelación interpuestos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña y el Ayuntamiento de Cardona contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1988 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en los autos número 1108/87-B y, en consecuencia, confirmamos la misma en todos sus extremos; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Francisco Javier Delgado.- Juan García-Ramos.-- Jaime Barrio.- Rubricado.- PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública por el Excmo. Sr. D. Jaime Barrio Iglesias, Magistrado Ponente en estos autos; de lo que como Secretaria certifico.- M<sup>a</sup> Dolores Mosquera.- Rubricado.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con el original a que me remito.





Este documento está impreso por una sola cara.

RECURSO nº: 2125/1997

NOTIFICADO

10 FEB. 2000

Procuradora  
Sra. CARLES CANO-MANUEL

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCION PRIMERA**

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

D. JOSE ABELLAN MURCIA  
Presidente

Dª MARIA ESPERANZA SANCHEZ DE LA VEGA

D. LUIS FEDERICO ALCAZAR VIEYRA DE ABREU  
Magistrados

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

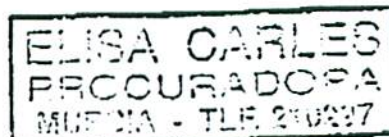
**SENTENCIA NÚM. 79/2000**

**En Murcia, a siete de febrero de dos mil.**

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 2125/1997, tramitado por las normas de Procedimiento Ordinario, en cuantía indeterminada y referido a:

**Parte demandante:**

COLEGIO DE INGENIEROS TECNICOS DE OBRAS PUBLICAS representado por el Procurador DON GUILLERMO MARTINEZ TORRES y dirigido por la Letrada Dª. SOFIA PEREZ DE LA PUENTE.



**Parte demandada:**

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA representada y dirigida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

**Coadyuvante de la Administración demandada:** COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS representado por la Procuradora D<sup>a</sup> ELISA CARLES CANO-MANUEL y dirigido por el Letrado D. FERNANDO MARQUEZ DIEZ.

**Acto administrativo impugnado:**

Resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de fecha 2 de junio de 1997, que inadmite el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Carreteras de 16 de abril de 1997.

**Pretensión deducida en la demanda:**

Que se dicte sentencia por la que:

1º Declare la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, o subsidiariamente la anulación de la misma.

2º Declare la competencia profesional de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas para redactar y firmar los proyectos y estudios de referencia.

3º Condene a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones, y a modificar los Pliegos controvertidos, en el sentido de admitir la concurrencia de los Ingenieros Técnicos en los procedimientos licitatorios de referencia, asumiendo las funciones descritas en la cláusula citada, y con los pronunciamientos que procedan conforme a derecho.

Siendo Ponente la Il<sup>ta</sup>. Sr<sup>a</sup>. Magistrada D<sup>a</sup>. María Esperanza Sánchez de la Vega quien expresa el parecer de la Sala.

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 4 de agosto de 1997, y admitido a trámite, y previa su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** La Administración demandada contestó oponiéndose a la estimación del recurso; se personó como coadyuvante de dicha Administración, el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que en su contestación se adhirió íntegramente a la de la Administración.

**TERCERO.-** Se recibió el pleito a prueba, practicándose todas las propuestas y declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos. La votación y fallo tuvo lugar el día 31 de enero de 2000.





## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La resolución recurrida inadmite a trámite el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Carreteras de 16 de abril de 1997, por la que se anuncia convocatoria para la <<Redacción del Proyecto de Construcción de Variante de Caravaca, carreteras C-3314, pp.kk. 0,0 al 2,2; C-415 pp.kk. 60,725 y C-330, pp.kk. 64,665 al 67,7>> y <<Redacción del Proyecto de Construcción de Variante de Cehegín, Carretera C-415, pp.kk. 55,700 al 60,725>>.

La Administración demandada mantiene que la resolución impugnada, en cuanto se limita a declarar la inadmisión del recurso ordinario interpuesto en su día es perfectamente ajustado a Derecho; en efecto, sostiene que, los Pliegos de Cláusulas Técnicas Particulares fueron aprobados por el Secretario General de la Consejería, por delegación del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, por lo que por imperativo del art. 114 de la Ley 30/92, en relación con el 60,1 de la Ley Regional 1/88, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se trataba de actos que agotaban la vía administrativa, y por tanto, no susceptibles de interponer contra los mismos recurso administrativo alguno.

Pues bien, no podemos compartir la postura mantenida por la Administración en este punto; en efecto, la resolución que ahora se recurre es la única publicada, y lo cierto es que en ésta no se indica si pone o no fin a la vía administrativa, ni tampoco los recursos procedentes contra ella por lo que se vulneró el art. 58 de la Ley 30/92. Como mínimo, la Administración, debió, en lugar de inadmitir el recurso, indicar que debía interponerse directamente el contencioso-administrativo; por tanto, es procedente entrar a conocer sobre el fondo por razones de economía procesal, ya que la Administración en su contestación también se pronuncia sobre este punto.

**SEGUNDO.-** Pretende la recurrente que se anule la resolución recurrida, y que se declare la competencia profesional de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas para redactar y firmar los proyectos y estudios a que se refiere la resolución recurrida, lo que obligaría a que la Administración modificara los Pliegos en cuestión admitiendo la concurrencia de los Ingenieros Técnicos en los correspondientes procedimientos licitatorios.

Considera la recurrente que al admitir sólo la competencia profesional, para redactar y firmar los proyectos y estudios correspondientes, de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se lesionan los derechos que ostentan los profesionales que esta Corporación agrupa

Básicamente alega la Ley 12/1986 (artículos 1 y 2); hace referencia a determinadas materias que cursan estos profesionales para obtener su título, y también extracta diversas sentencias del Tribunal Supremo.

Por otro lado, sostiene que se vulneran los arts. 14 y 9.3, de la C.E., y que la resolución impugnada es contraria a los Tratados y Acuerdos Internacionales.

Por su parte la Administración alega que la cuestión referente a la competencia para proyectar o dirigir los proyectos de carreteras (tal y como es el caso, en el que se trata de construir dos variantes sobre sendas carreteras regionales) ha sido resuelta siempre por el Tribunal Supremo a favor de los titulados superiores, y ello independientemente de la concreta normativa que ha regido, ya que siempre se ha mantenido el denominador común, cual es, la construcción de una carretera, que se ha considerado una obra de la suficiente envergadura y





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

complejidad técnica como para que esté justificada su exclusividad a favor de los citados Ingenieros.

Se dice también que no se ha derogado el art. 2,1º, a), de la Ley 12/86, que establece que corresponden a los Ingenieros Técnicos, dentro de cada especialidad, <<la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación (...) siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.>>

**TERCERO.-** El T.S. en diversas sentencias, (2.1.87, 20.3.87, 29.9.87, 20.3.91, y 30.1.97) viene haciendo alusión a que hay que estar al caso concreto, y atiende a la envergadura de la obra en cuestión, para lo que tiene en cuenta las características técnicas de ésta y la importancia económica del proyecto; y tratándose de un proyecto de redacción de carretera, considera que es competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, conforme al Reglamento de la Ley de Carreteras aprobado por Decreto 1073/1997, de 8 de febrero.

Así, siguiendo los casos concretos en que se ha pronunciado el T.S., resulta que ha considerado que son competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos casos como, los proyectos de mejora y acondicionamiento del acceso a una vega determinada que consista en la creación de una carretera, la aprobación definitiva del proyecto para las obras de urbanización de una carretera y los proyectos de construcción o reforma de caminos o vía públicas interurbanas aptas para la circulación de vehículos automóviles, construcción de puentes...

No ha considerado que sean de la competencia exclusiva de Titulados Superiores las obras consistentes en la mera reparación de caminos ya construidos y que son <<caminos vecinales municipales>>.

Dicho esto, hemos de analizar los proyectos concretos a que se refiere el presente recurso.

Pues bien, se trata de la redacción del <<Proyecto de Construcción de Variante de Caravaca, carreteras C-3314, pp.kk. 0,2 al 2,2; C-415 pp.kk. 60,725, y C-330 pp.kk. 64,665 al 67,7>>, y del <<Proyecto de Construcción de Variante de Cehegín, carretera C-415, pp.kk. 55,700 al 60,725.>>

En el presente caso nos hallamos ante las obras consistentes en construcción de carreteras, lo que supone la suficiente envergadura como para justificar la intervención de Ingenieros de Caminos, siendo por otro lado los presupuestos también cuantiosos, ya que en un caso es de 31.661.079 pesetas, y en otro de 34.070.350 pesetas.

De manera que según lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado.

**CUARTO.-** A los efectos del art. 131. L.J.C.A, no se aprecia temeridad ni mala fe en ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos citados y demás de procedente aplicación.

En atención a todo lo expuesto y por la Autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,







## FALLAMOS

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, contra la Resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de fecha 2 de junio de 1997, que inadmite el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Carreteras de 16 de abril de 1997, declaramos expresamente conforme a derecho la resolución recurrida, sin hacer condena en costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes a las que se les hará saber que no es firme y contra la misma se puede interponer recurso de **casación** para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y a preparar ante esta Sala sentenciadora en el plazo de **diez días** a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

